



Derecho al Honor de los Políticos (y II)

JOAQUÍN SÁNCHEZ JUÁREZ
(IberForo-Toledo)

3. EL HONOR EN LA CAMPAÑA ELECTORAL Y EN LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

3.1. HONOR EN CAMPAÑA ELECTORAL

La crítica política podríamos, en principio, relacionarla más con la que ejerzan los medios de comunicación y los particulares, otra cuestión es ya la crítica entre políticos y más en concreto en campaña electoral y precampaña, donde en teoría no se puede exponer el programa electoral ni solicitar el voto de los electores, pero habrá de matizar que en España siempre se está de precampaña, pues las elecciones generales, autonómicas y municipales no coinciden siempre en el tiempo.

La doctrina y la jurisprudencia han comprendido que en campaña electoral vale todo o casi todo, y las expresiones más ácidas no van tener la misma incidencia en el derecho al honor del contendiente político que las pronunciadas en otros ámbitos.

a) *Concepción fáctica del Derecho al Honor*

Los que promulgan una concepción fáctica del honor, en la campaña electoral todo estaría justificado y el honor del candidato sería entonces el que resultase de las expectativas del reconocimiento una vez que el debate electoral haya terminado (BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE).

b) *Concepción normativa del Derecho al Honor*

Los que abogan por un concepto normativo (ESTRADA ALONSO) entienden que, de seguir esta interpretación se justificaría la lucha salvaje por el poder, la campaña debe estar presidida por la libertad de expresión y por la crítica razonable, pero el ámbito del honor personal debe

permanecer intacto, pues el artículo 8 no contempla entre sus excepciones la intromisión ilegítima al honor las descalificaciones personales en campaña electoral.

Son múltiples los pronunciamientos del T.S. (Ss.T.S. 20/10/1986, 5/11/1990, 22/11/1989) donde se tratan los insultos en plena campaña electoral y donde la altura de miras del alto Tribunal impide adoptar medidas drásticas contra quien los profiere.

Que los políticos tengan asumido el insulto como parte inherente a la lucha por el voto no pueden justificar la tesis propuestas por autores como Martín Morales que aboga por la legalización en la lucha electoral de esas imputaciones de hechos delictivos excesivamente imprecisas e incluso de las expresiones indudablemente injuriosas, sin relación con las ideas y opiniones que se expongan y que fuera de la opinión pública en las urnas y no los Tribunales los que juzgaran y sancionaran estas conductas. Según este autor el elector tiene derecho a conocer sobre el político que le está pidiendo el voto, su carácter ofensivo, destemplado, insultante o provocador.

3.2. LA INVOLABILIDAD DEL ARTÍCULO 71.1 DE LA C.E.

La inviolabilidad parlamentaria está plasmada en el artículo 71.1 C.E., artículo 10 del Reglamento del Congreso y artículo 21 del Senado, la pregunta es ¿debe estar circunscrita al ámbito estricto de la Cámara?

La Doctrina señala que esta cobertura puede extenderse a actuaciones fuera del recinto de la Cámara pero no a Reuniones desarrolladas sin convocatoria reglamentaria o al margen de las funciones Camerales (TORRES DEL MORAL y PANIAGUA SOTO) en contra GÓMEZ BENITEZ señala que inviolabilidad se debe extender a todo acto que tenga relación con el mandato legislativo, dentro o fuera de la Cámara, reglamentariamente contemplado o no.

El T.C. en sentencia 9/1990, de 18 de noviembre de 1990, ha entendido por funciones parlamentarias, a efectos del artículo 71.1 C.E. aquellas que los parlamentarios realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquier actuación de las Cortes Generales o por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras entre los que no se encuentran:

- Mitines (S.T.C. 18 de enero de 1990).
- Declaraciones a los medios de comunicación (S.T.S. 31 de octubre de 1983).
- Conferencias, publicaciones periodísticas o científicas (S.T.S. 31 de octubre de 1983).

y no porque tales hechos se hacen fuera del recinto de las Cámaras, sino porque no son estrictamente función parlamentaria.

La S.T.C. de 51/1985, dice que la prerrogativa parlamentaria puede amparar los actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean un reproducción literal del acto parlamentario.

No está protegida la inviolabilidad por la actividad desarrollada por los grupos parlamentarios, pues estamos como dice TORRES DEL MORAL una función preparatoria de la misma.

Dentro de lo que entendemos por opiniones en el ejercicio de sus funciones estarían los ruegos, enmiendas, preguntas, interpelaciones, debates, proposiciones de Ley no de Ley, etc.

Como señala la S.T.C. 51/1985, las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas restrictivamente para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos de terceros.

Estas prerrogativas también pueden ser asimiladas por los Diputados Autonómicos, pues así está recogido en sus Estatutos de Autonomía.

Ataques en el Parlamento por un no parlamentario

Otra hipótesis la constituyen los ataques al honor emitidos en el Parlamento

por un no parlamentario, sea particular o cargo público, estos agentes estarían protegidos por la inviolabilidad parlamentaria, pues aquellas manifestaciones son necesarias para la formación de la voluntad de la cámara.

Por último, destacamos que las prerrogativas parlamentarias alcanzan su plenitud cuando se actúa en la primera sesión plenaria no basta con la proclamación de electo del candidato.

Para un enfoque adecuado y actual de la cuestión hacemos al **Auto del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2003** que en su Fundamento de Derecho 3.º nos habla del artículo 71.1, señalando que la prerrogativa de la inviolabilidad lejos de ser un privilegio de los miembros del Parlamento, representa una condición objetiva precisa para el normal funcionamiento de las Cámaras. Analiza el concepto de «opiniones manifestadas» por las cuales debemos entender las manifestaciones que los parlamentarios hagan en sus intervenciones en las respectivas Cámaras, y más concretamente en las sesiones de los Plenos, en las sesiones de las Comisiones, en las reuniones de los Grupos Parlamentarios, en las de las Diputaciones Permanentes, así como en las Mesas de las Cámaras o en las Juntas de Portavoces. Debe tratarse de manifestaciones de voluntad, de pensamiento o conocimiento. En cuanto al «ejercicio de sus funciones» el Tribunal Constitucional ha declarado que la inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que se puede extender a las opiniones realizadas en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras (S.T.C. 9/90) y la Sala 2.ª del T.S. lo ha extendido a las manifestaciones vertidas en los pasillos o dependencias de la Cámara Legislativa y no desaparece bruscamente por el hecho de traspasar el umbral del recinto parlamentario. La representación popular de la que está investido el parlamentario tiene carácter ambulatorio y acompaña a éste donde quiere que se encuentre y ejerza sus funciones representativas sin cortes ni intermitencias temporales (Auto de 6 de abril de 1995).

4. CONCLUSIONES

A la hora de analizar si determinadas expresiones vertidas contra políticos son susceptibles de ser interpretadas como intromisión ilegítima sobre el derecho al honor habrá de tenerse en cuenta:

1. Si nos encontramos ante expresiones del artículo 20.1.a) o informaciones del artículo 20.1.d), la diferenciación no es fácil y nos ayuda la **S.T.C. 47/2002, de 25 de febrero**, que señala (F.D. 3.º) que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que se enmarcan las creencias y los juicios de valor, mientras que el derecho de información versa sobre hechos (S.T.C. 61/98), sobre la noticia o el dato. Siente para esta última el criterio de la veracidad el que marque la frontera entre lo legítimo y lo ilegítimo.
2. Centrada si es idea u opinión, habrá que hacer una adecuada ponderación como nos señalaba la S.T.C. 104/1986 de la personalidad pública o privada del afectado y la intención no de crítica política del supuesto ofensor.
3. Si el ofendido resulta ser persona o cargo público habrá que acotar en qué categoría establecerlo (cargo público, persona pública universal o limitada o simple particular).
4. Si de libertad de expresión estamos hablando, el criterio objetivo limitado de la misma es el interés público del asunto noticiado (S.T.C. 320/94) o la persona que lo protagonice tenga un interés general.

Al ser político la libertad de expresión incidirá no sólo en el correcto o no actuar en su actividad política, sino también en cualquier acto de su vida privada que pudieran tener relación o consecuencias en su actividad pública.

La S.T.C. 148/2001 admite que las Autoridades y Funcionarios públicos tienen derecho fundamental al honor, si bien éstos deben soportar en su condición de tales no sólo que se divulgue información sobre lo que hagan o digan en el ejercicio de sus funciones sino incluso sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos.

La crítica política es una servidumbre del cargo y los políticos deben soportar ciertos riesgos en las lesiones de sus derechos de la personalidad (S.T.C. 165/87).

5. Si de libertad de información hablamos, el criterio objetivo limitador del derecho es la veracidad de la información. La S.T.C. 148/2002 resume en su fundamento de derecho 4.º que aparte de la veracidad también puede añadirse el interés y la relevancia pública, la ausencia de cualquiera de ellos provoca que la libertad de información no esté constitucionalmente respaldada.
6. En campaña y precampaña electoral el nivel de exigencia de los Tribunales de Justicia se relaja sobre manera, y otorgan el calificativo de perdonable y justificable a multitud de expresiones injuriosas y vejatorias.
7. En el marco de la actividad parlamentaria, los Diputados y Senadores nacionales y autonómicos gozan de la inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones consagradas en el artículo 71.1 C.E. siempre y cuando sea en el ejercicio de sus funciones parlamentarias no siendo estas ni mítines, ni opiniones en prensa, ni publicaciones científicas (S.T.C. 9/90) y ello a pesar de lo manifestado por Martín Pallín en su voto particular al auto comentado. ■